

---

## EL CONTRATO DE ARBITRAJE

---

Víctor M. CASTRILLÓN Y LUNA\*

**RESUMEN:** El autor nos presenta los antecedentes históricos, el concepto y clasificación del contrato, señala los elementos personales y obligaciones de las partes, y las modalidades y características de éste; enseguida, analiza el juicio y la naturaleza jurídica del arbitraje; hace énfasis en la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, así como en las alternativas para la resolución arbitral, y concluye con la ejecución de los laudos arbitrales y la extinción del contrato.

*ABSTRACT:* Author presents the historical background, concept and contract classification; pointing out as the personal items as members' obligations; its modalities and characteristics; immediately he analyses the judgements and arbitration legal nature; emphacising as the commitment clause and arbitration commitment as the choices for arbitration resolution and he concludes with the execution of arbitration sentence and the extinction of the contract.

---

\* Doctor en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor-investigador de la maestría en derecho en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

---

La intervención de árbitros para dirimir controversias encuentra sus antecedentes más remotos en el derecho romano, y, de manera más concreta, en la Ley de las Doce Tablas, cuya tabla IX-III establecía la pena de muerte para el árbitro que hubiese recibido dinero para pronunciar su resolución.

El proceso en Roma se desarrolla en tres etapas: la correspondiente a las *acciones de la ley*, que abarca el periodo de la monarquía y que constituye una etapa primitiva del desarrollo histórico de Roma; la del *proceso formulario*, que se instauró durante la república, y la del *proceso extraordinario*, que corresponde a la época del imperio. Las dos primeras corresponden a lo que se conoció como el orden judicial privado y la última es la relativa al orden judicial público.<sup>1</sup>

Molina González<sup>2</sup> se refiere a la división del pleito en dos instancias: la primera ante el magistrado, *in iure*, y la segunda *apud iudicem*, ante un árbitro, o bien varios integrando un jurado, *iudex arbitrer*, que a diferencia del magistrado no era órgano del Estado. En la instancia *in iure* se exponía el caso, y en la fase *apud iudicem* se recibían las pruebas sobre los hechos alegados y finalmente el juez privado emitía su resolución decidiendo el asunto.

Dice Eugène Petit<sup>3</sup> que en Roma el pretor había creado la fórmula arbitraria para remediar los inconvenientes de las condenas pecuniarias, y que tal fórmula se extendió a diversas acciones *in rem* y *in personam*. Así, desde el punto de vista de los poderes del juez, se distinguen ciertas acciones de carácter especial: las acciones arbitrarias, en las que el juez tenía un derecho propio llamado *arbitrum*, en virtud del cual, antes de pronunciar la condena, fijaba equitativamente las satisfacciones debidas por el demandado. Agrega que en tiempos de Justiniano la principal utilidad de las acciones arbitrarias consistía en que la condena podía abarcar el mismo objeto de la demanda.

<sup>1</sup> En relación con el desarrollo histórico del proceso romano y las características de las tres etapas consúltese Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2004, pp. 1-42.

<sup>2</sup> Molina González, Héctor, “Breve reseña del arbitraje”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núm. 157-158, enero-julio de 1988, p. 217.

<sup>3</sup> Cfr. Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, 19a. ed., trad. de José Ferrández González, México, Porrúa, 2002, pp. 678 y 679.

Sánchez Medal<sup>4</sup> se refiere también a los antecedentes del arbitraje en el derecho romano y expresa que las partes en una contienda podían convenir en el *pactum* para que la definición de las cuestiones disputadas no se realizaran por el *judex*, designado por el magistrado, en la etapa procesal *in jure*, y que dictaba la sentencia *in iudicio*, sino por el *arbitrer* designado por los propios contendientes, cuya resolución o laudo podía el pretor forzar en su cumplimiento mediante medios coercitivos.

Lo anterior se realizaba mediante la mutua promesa de las partes de pagar cierta suma de dinero a título de pena en caso de que alguna de ellas no obedeciera la decisión del árbitro, y de la doble promesa que se hacían las partes surgió el nombre de *compromissio*.

Alternativamente y para dar eficacia a las decisiones arbitrales, las partes podían depositar a título de secuestro la cosa litigiosa, la que se devolvía a quien resultase vencedora en la decisión arbitral.

Dice Scialoja<sup>5</sup> que el árbitro no estaba obligado a aceptar el cargo, pero si lo hacía, debía conocer del asunto y fallarlo pudiendo ser compe-lido y sancionado por el magistrado para ello.

En España, en el siglo VII, en la partida III, título IV, Ley XXIII del Fuero Viejo de Castilla, de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, se señala:

Árbitros en latín tanto quiere decir como jueces avenidores que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos et estos son en dos maneras; la una es quando los homen ponen sus pleytos et sus contiendas en manos de los que oyan et los libren segunt derecho. Et sobre todo deben dar un juicio afinado segunt entendieren lo que deben facer de derecho. La otra manera de jueces de avenencia es a la que llaman en latín arbitradores que quiere tanto decir como alvedriadores et comunes amigos que son escogidos por placer de amas las partes para avenir et librar las contiendas que houbieren entre si en cualquier manera que ellos tovieren por bien.

El juicio arbitral se incorporó en las distintas leyes procesales españolas, incluyendo las Leyes de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855 (artículos 770 a 818) y 3 de febrero de 1881 (artículos 790 a 826),

<sup>4</sup> Cfr: Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, 21a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 522 y 523.

<sup>5</sup> *Idem*.

que influyeron en los legisladores mexicanos de 1872, 1884 y 1932, respectivamente.

Cabe destacar que con independencia de que los distintos países han incorporado al procedimiento arbitral como mecanismo alternativo de solución de controversias en sus códigos procesales civiles y mercantiles, el 16 de diciembre de 1920, el Pacto de la Sociedad de las Naciones incorporó en su artículo 1o. el Estatuto del Tribunal Internacional de Arbitraje, con base en su artículo 14, de conformidad con los convenios de La Haya de 1899 y 1907, dando lugar a la creación del citado Tribunal, con sede, precisamente, en dicho lugar.

Actualmente, el Tribunal Internacional de Justicia y la Corte Permanente de Arbitraje funcionan como instituciones complementarias ofreciendo a la comunidad internacional opciones diversas para la solución pacífica de las controversias.

Además, alternativamente, en 1923 de instauró la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, que entre sus objetivos, de manera importante, ha contribuido al arbitraje internacional para la solución de controversias.

Es finalmente destacable la labor de la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que, entre otras muchas aportaciones en la materia del comercio internacional, para la solución de controversias, emitió la Ley Modelo para el Arbitraje Comercial Internacional de 1984, que, además de ser un tratado internacional, ha inspirado diversos tratados de carácter comercial regionales y multilaterales.

La UNCITRAL también emitió los siguientes instrumentos para la solución de controversias:

- En 1958, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, que fue ratificada por México en 1971.
- En 1966, las Notas sobre la Organización del Procedimiento Arbitral, para coadyuvar al desarrollo del proceso arbitral.
- En 1976, el Reglamento de Arbitraje que incorpora pautas para la substanciación del procedimiento arbitral.
- En 2000, La Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional, para conducir a los Estados a la conciliación o mediación de controversias.

En el ámbito del continente americano, cabe referirse a la labor de la Convención Interamericana, en la que destacan las siguientes convenciones:

- La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita el 30 de enero de 1975 en Panamá, relativa a los arbitrajes comerciales internacionales para diversos países del continente americano.
- La Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en mayo de 1979 en Montevideo, Uruguay.

## II. CONCEPTO

---

El contrato de arbitraje es aquel por medio del cual las partes en conflicto someten sus diferendos a la decisión de un órgano o persona que realiza la función arbitral, dando curso a un procedimiento equivalente al realizado por el órgano jurisdiccional (pero carente de imperio), para lo cual se encuentra habilitado por la cláusula compromisoria, o bien el compromiso arbitral que suscriben las partes en conflicto.

La intervención del árbitro está prevista justamente para dar solución al conflicto de intereses en un procedimiento en que las partes deciden de manera voluntaria someterse a la decisión que el mismo llegue a emitir, de modo que el arbitraje se traduce en una alternativa de la función jurisdiccional a la que las partes por voluntad propia pueden someterse, mientras que la función jurisdiccional en sí misma es la que corresponde a los jueces, que están obligados a brindar justicia, en tanto que ésta constituye una función ineludible del Estado, por mandato constitucional.

En relación con la intervención de los árbitros y el tratamiento jurídico que les son aplicables, resulta ilustrativo el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 800, que dice:

El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Este contrato es el llamado de compromiso y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, de ese modo se sustituye el proceso con algo que es afín a él en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos,

se define una contienda mediante un juicio ajeno, sin embargo el árbitro no es funcionario del Estado ni tiene jurisdicción propia o delegada: las facultades que usa, se derivan de la voluntad de las partes expresada de acuerdo con la ley y aunque la sentencia o laudo arbitral no pueden revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogido por el Estado si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia en la que el elemento lógico no tiene más valor que el de la preparación del acto de voluntad con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esta preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coercitivamente testigos ni practicar las inspecciones oculares, etcétera, y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares y son ejecutados sólo cuando los órganos del Estado han añadido a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo, pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia y estando desprovisto por lo mismo del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequátur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico, uno es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro consiste precisamente en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del Distrito, dispone en sus artículos 1314 y 1324, que los jueces tiene la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción y de ejecutar en su caso, la decisión que aquellos pronuncien, y el artículo 1302 coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir ante el juez ordinario para toda clase de apremios, pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de 31 de diciembre de 1928,

que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública, por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integran justamente con éste la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o., de la Ley Orgánica al declarar que los tribunales cuando estuvieran dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo a efecto de determinar si está conforme o no con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los jueces pudieran nulificar el acto arbitral y esto equivaldría a la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión. Además, para que los jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes ante el mismo juez, lo cual no está autorizado por nuestra Ley de Enjuiciamiento. El sistema generalmente aceptado se basa en la distinción siguiente: si la violación obtenida en el laudo ataca el orden público, el juez debe rehusar el exequátur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe de considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso o cuando se niegue a las partes de la audiencia, la prueba a las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo que se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso y aun cuando en el citado precepto se habla ya del suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que estas infracciones no preocupen al juez ejecutor para el efecto de otorgar el exequátur, tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones, de modo que puede afirmarse que de la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la federación en demanda de amparo a

fin de que se subsanen los vicios de que adolezca desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución. (Cía. Mexicana de Petróleo “El Águila”, S. A., 26 de mayo de 1933. 5 votos).

A continuación transcribimos diversas tesis que en materia de arbitraje han emitido los tribunales federales:

ARBITRAJE. El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa, Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutiva, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera, y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un

fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequátur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquellos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o., de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integran, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la Ley Orgánica, al declarar que los tribunales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y esto equivaldría a la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión. Además, para que los jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo juez, lo cual no está autorizado por nuestra Ley de Enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo, ataca el orden público, el juez debe rehusar el exequátur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse

a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes del audiencia, la prueba a las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo que se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que estas infracciones no preocupen al juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequátur, tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución. Cía. Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A., Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, 26 de mayo de 1933, p. 800. 5 votos.

ÁRBITROS. La Suprema Corte sustenta el criterio de que los árbitros no tienen el carácter de autoridades, y para ello se apoya en las disposiciones de la Ley Orgánica del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, que de modo categórico dice: “Los árbitros no ejercen autoridad pública... y sus resoluciones tendrán, la eficacia que las mismas leyes les atribuyan”, por tanto, por no haberse interpuesto el recurso de amparo contra las resoluciones arbitrales, no deben estimarse como consentidas. En lo general, los árbitros quedan sujetos a las leyes del procedimiento pero pueden dispersárseles la observancia de éstas, y aun la de las leyes de fondo, es decir, puede permitírseles que resuelvan según sus sentimientos de justicia y equidad y los dictados de su razón; en este caso, los árbitros son amigables componedores o arbitadores, y si el laudo no se ajusta a las formas establecidas por la ley para las sentencias, o contiene estimaciones del arbitrador, respecto de las bases para la liquidación de cuentas entre los contendientes, esto no implica que el laudo sea ilegal; tampoco es causa de ilegalidad del laudo, que el arbitrador remita a las partes al juicio de peritos para fijar la liquidación porque la ley indica la posibilidad de que

los jueces se reduzcan a fijar las bases para practicar una liquidación, sin precisar numéricamente el importe de la condena, lo cual significa que los arbitradores pueden hacer legalmente otro tanto. En el compromiso puede establecerse la renuncia de la apelación, pero la ley niega a los árbitros la facultad de ejecutar sus fallos. Aunque la sentencia arbitral tenga autoridad de cosa juzgada, carece de fuerza ejecutoria y necesita que un funcionario judicial le otorgue el exequátur, sin que las partes puedan convenir en lo contrario. Para conceder este exequatur, no debe revisarse el fondo de la sentencia arbitral, pudiendo rehusarse, sólo cuando la sentencia contenga violaciones de preceptos de interés público, que no pueden dispersarse y que se imponen a las partes, a pesar de su voluntad. Aunque las partes hayan renunciado a la apelación, si atribuyen al laudo arbitral violaciones o preceptos del orden público, es indudable que pueden interponer contra el laudo el recurso de alzada, por ser ineficaz para destruir la sentencia arbitral, el procedimiento incidental para obtener declaratoria de que no hay resolución que ejecutar, pues nuestra ley no reconoce este medio para atacar las sentencias arbitrales. Baetzner Federico y coag., Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXVI, 9 de mayo de 1929, p. 236.

ARRENDAMIENTO, ARBITRAJE EN EL. CELEBRACIÓN VÁLIDA DEL COMPROMISO. No hay precepto legal que proscriba la celebración en un contrato de un convenio estricto sensu de arrendamiento y de un compromiso arbitral para el caso de controversia derivada de los derechos y las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento. Es inexacto que se trate de un contrato de adhesión en el que se hubieran fijado unilateralmente por la arrendadora las cláusulas contractuales, ya que la circunstancia de que viniera en formato impreso no desestima el que la arrendataria pudiera haber analizado sus términos y en caso de desacuerdo hacer las objeciones correspondientes y si no lo hizo y firmó el contrato, es inadmisibles que se queje de las estipulaciones contenidas en él, si hubo un consentimiento a éstas. Es inexacto que la tercera perjudicada hiciera la designación de árbitros, ya que del examen del contrato y concretamente del compromiso arbitral se advierte que fue designación común de los contratantes, además de que al comparecer al procedimiento y contestar la demanda ante el árbitro hubo un sometimiento de su parte. El compromiso arbitral no es violatorio de lo dispuesto en el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles, porque designa el negocio y el nombre de los árbitros convenidos de común acuerdo por los contratantes. El compromiso arbitral no contravino el precepto 619 del citado ordenamiento, en tanto que establecida cuál fue la forma del procedimiento y recibidos pruebas y alegatos, quedaron satisfechos los requisitos esenciales de todo procedimiento arbitral. Además,

dicho precepto legal permite la renuncia a la apelación, por lo que el pacto establecido a este respecto es válido. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 667/87. Miguel Ponce Lagos. 13 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 217-228, sexta parte, p. 87.

ÁRBITROS, NULIDAD Y CADUCIDAD DEL COMPROMISO EN. El artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, dispone que el compromiso arbitral produce la excepción de incompetencia, y aun cuando en rigor podría decirse que incumbe, en términos generales, al juez que esta conociendo de la materia sometida al compromiso, el resolver sobre su nulidad, sino, en todo caso, a los árbitros, de acuerdo con el artículo 630 del propio ordenamiento, interpretado en sus alcances por el tenor del 1245 del anterior Código de Procedimientos Civiles, o a la autoridad judicial ante quien se proponga un juicio especial para alcanzar tal declaración de nulidad, también debe tenerse en cuenta que esta regla no es absoluta, sino que requiere determinadas excepciones aconsejadas por una recta interpretación. Así por ejemplo, cuando se hubiese sometido al compromiso arbitral una materia no compromisa, como la relativa al divorcio o a la nulidad del matrimonio, sería contrario a una recta interpretación y a la eficacia de una cumplida administración de justicia, el que el tribunal que estuviese conociendo del juicio de divorcio, declarara su incompetencia, por el solo hecho de existir el compromiso, alegando tener incapacidad absoluta para declarar la nulidad del mismo, o más bien su inexistencia, por contraerse a materia prohibida por la ley, siendo más lógico considerar que el tribunal está capacitado para estudiar el punto de incompetencia, con el objeto de declarar si la misma existe, o no, y estudiar si en realidad existe el compromiso que verse sobre materia permitida por la ley; por lo que cuando se alega que el compromiso ya no puede tener eficacia jurídica o ser imposible de realizarse, por haber caducado la relación jurídica, como consecuencia de la imposibilidad del nombramiento de árbitro, es notorio que esta cuestión tiene que analizarla la autoridad estimada incompetente, para el efecto de resolver si las cosas son realmente como se afirmen, pues si el compromiso es imposible de llevarse a término, no existe causa que obligue a declarar la incompetencia, a pesar del compromiso pactado, porque por la imposibilidad del nombramiento de árbitros puede llegar a considerarse aquel como borrado o inexistente, puesto que a tal cosa equivale la imposibilidad de su ejecución. Romero y Andrade Francisco Lauro, Suc. Cuatro Votos. Instancia: Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, 10 de Septiembre de 1938, p. 2769.

ÁRBITROS, DESIGNACIÓN DE LOS. La omisión o la imposibilidad de designar a los árbitros, en la forma establecida en la escritura de compromiso, no implica la inexistencia de este, pues la falta de designación de los árbitros, según el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo supone la reserva de las partes, para hacer tal designación, pero no la inexistencia de la escritura relativa, pues para ese efecto, es indispensable una manifestación concreta de la voluntad de las partes, ya que la natural interpretación de los contratos, obliga a estimar que pactado el compromiso, este debe llevarse a término, sin que sean de aplicarse, por analogía, las disposiciones relativas a la caducidad del juicio arbitral, por muerte del árbitro designado, ya que es cosa distinta la terminación del juicio arbitral y la terminación del compromiso, de la no existencia de éste. Romero y Andrade Francisco Lauro, Suc. Cuatro Votos. Instancia: Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, p. 2769.

ÁRBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS. De acuerdo con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 103 de la Constitución federal, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como aquellos emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que sólo puede ser conferida por el Estado mismo; y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas. En tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; *exequatur* que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez decretado su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o desatendido los requisitos esenciales del procedimiento, como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público. Amparo civil directo 2474/48. Flores García Jesús. 17 de octubre

de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CII, p. 424. .

El contrato de compromiso en árbitros es definido por Rafael de Pina<sup>6</sup> como aquel en virtud del cual las personas entre las que haya surgido una controversia, o aquellas que admitan la posibilidad de que exista en el futuro, convienen en someter la decisión de la misma a juicio arbitral.

Para Valverde,<sup>7</sup> es el contrato por el cual varias personas se obligan a estar o pasar por la decisión que de sus contiendas dicte un tercero, ya con sujeción a las leyes (árbitros), o con arreglo a su leal saber y entender (amigables componedores).

El arbitraje forma parte de las alternativas de solución heterocompositiva de las controversias, porque son resueltas por un tercero ajeno a las mismas, y se concibe como un contrato, porque para su procedencia se requiere que las partes en conflicto decidan de manera voluntaria someter sus diferencias a la decisión del árbitro, que solamente podrá dar curso al procedimiento correspondiente, a partir de la suscripción de la cláusula compromisoria, o bien del compromiso arbitral que las partes otorguen.

Al ser la autodefensa o autotutela una forma primitiva para obtener lo que consideramos nos corresponde en derecho, y que como señalara Niceto Alcalá-Zamora,<sup>8</sup> expresa la natural reacción del sujeto lesionado en su interés, como producto de la reflexión individual, que se encuentra con frecuencia ofuscada por la existencia misma del litigio, y que se caracteriza por que uno de los sujetos en conflicto resuelve o intenta resolver el conflicto mediante su acción directa, en lugar de servirse de una acción dirigida hacia el Estado a través del proceso, con el avance de la civilización, la historia del proceso evolucionó, pasando por la autocomposición, sin abandonarla, hacia la forma más civilizada de solución de controversias que es la heterocomposición, que importa la intervención de un tercero (órgano jurisdiccional o, en derechos dispositivos, el arbitraje), a quien se encarga la solución de las controversias.

<sup>6</sup> Cfr. Pina, Rafael de, *Elementos de derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1966, t. IV, p. 321.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 27-30 y 50.

Así, siguiendo a Cipriano Gómez Lara,<sup>9</sup> debemos entender a la heterocomposición como una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social que implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.

Dice el autor en cita que la heterocomposición es la forma más evolucionada e institucional de la conflictiva social, en donde la solución viene dada de fuera por un tercero ajeno al conflicto e imparcial y así señala que las dos figuras características de la heterocomposición son el proceso y el arbitraje.<sup>10</sup>

En torno a la figura de la heterocomposición, el autor antes referido señala que ésta tiene como antecedente la amigable composición, que constituye una forma de conciliación, y que no es vinculatoria porque no obliga a los contendientes y solamente procura avenirlos para alcanzar un pacto de transacción, desistimiento o allanamiento.

Eduardo Pallares<sup>11</sup> dice que en el léxico procesal se entiende por composición de los litigios precisamente su conclusión, que puede tener lugar de dos maneras: porque directamente los interesados les pongan fin sin la intervención de un tercero, en cuyo caso se produce la autocomposición, o, por lo contrario, que intervenga el tercero, sea un particular o una autoridad judicial (heterocomposición) que actúa para poner fin al litigio, sea en el proceso judicial o arbitral.

Para Alfredo Rocco,<sup>12</sup> la actividad que desarrolla el Estado por medio del órgano jurisdiccional, tendiente al cumplimiento del derecho incumplido constituye un interés del propio Estado, porque dice que la no satisfacción efectiva de los intereses que el derecho protege crea un estado de inseguridad y de conflicto que puede resultar peligroso para el orden público.

### III. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO

---

El contrato de compromiso en árbitros es típico, principal, formal, de tracto sucesivo, bilateral, oneroso y aleatorio.

<sup>9</sup> Cfr: Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1981, p. 42.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>11</sup> Cfr: Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Porrúa, 1968, p. 398.

<sup>12</sup> Rocco, Alfredo, *La interpretación de las leyes procesales*, trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, p. 13.

Es típico porque se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles.

Es principal porque existe por sí mismo y no requiere de otro para su subsistencia.

Es formal porque el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el contrato de compromiso en árbitros debe constar por escrito: “Artículo 611. El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez cualquiera que sea la cuantía”.

Es de tracto sucesivo, porque el compromiso arbitral que las partes suscriban dará lugar al seguimiento de un procedimiento que incluye diversas fases, hasta su conclusión, mediante el dictado del laudo que el árbitro llegue a emitir, solucionando así la controversia.

Es bilateral porque ambas partes tienen obligaciones y derechos recíprocos, que se traducen en el acatamiento del resultado del fallo emitido por el árbitro que ellas elijan.

Es oneroso porque las partes deberán cubrir los honorarios del árbitro, además de provechos y gravámenes recíprocos.

Es conmutativo porque las prestaciones, provechos y gravámenes que derivan del contrato son conocidas por las partes desde la celebración del mismo.

#### IV. ELEMENTOS PERSONALES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

---

Los elementos personales son las partes en conflicto que por medio del sometimiento voluntario a la decisión arbitral buscan la solución a su controversia.

Las partes que se han sometido a la decisión arbitral tienen como obligación la de dar cumplimiento al laudo que emita el árbitro, de modo que cuando el mismo imponga como condena la realización de conductas de dar, hacer o no hacer, la parte o partes que deban realizar tales conductas, quedarán obligadas en los términos resueltos por el árbitro, y en caso de incumplimiento, tramitada la previa homologación, que implica la revisión de las actuaciones realizadas en el procedimiento arbitral, en donde se destaca el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el órgano jurisdiccional obsequiará su ejecución.

## V. MODALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

---

Éstas se contienen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se establecen las siguientes prescripciones en materia de arbitraje:

- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral (artículo 609).
- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado sea cual fuere el estado en que se encuentre.
- El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren (artículo 610).
- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.
- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con la intervención judicial como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral (artículo 612).
- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplir el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial (artículo 613).
- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores (artículo 614).
- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:
  - a) El derecho de recibir alimentos.
  - b) Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
  - c) Las acciones de nulidad de matrimonio.
  - d) Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil.
  - e) Los demás en que lo prohíba expresamente la ley (artículo 615).

- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.
- Cuando no se hayan designado los árbitros se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial como se previene en los medios preparatorios (artículo 616).
- El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará 60 días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento (artículo 617).
- Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes (artículo 618).
- Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.
- Las partes podrán renunciar a la apelación.
- Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso (619).
- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario (artículo 620).
- Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que deba de actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.
- Cuando fueren varios los árbitros entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos (artículo 621).
- Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces (artículo 623).
- Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento (artículo 624).

- El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere (artículo 625).
- En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo acudirán al juez de primera instancia (artículo 626).
- Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo (artículo 627).
- Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia (artículo 628).
- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso (artículo 629).
- Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente (artículo 630).
- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario (artículo 631).
- Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.
- Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.
- Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes (artículo 632).
- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecu-

- ción de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso, a falta de este el que esté en turno (artículo 633).
- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros (artículo 634).
  - La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.
  - Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas (artículo 635).
  - El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones (artículo 636).

## VI. EL JUICIO DE ARBITRAJE

---

Es una alternativa jurisdiccional en la que las partes, en presencia de derechos dispositivos, de los que se encuentran excluidos los de orden público o interés social, deciden voluntariamente someter la solución de su controversia a la decisión de un árbitro o grupo de árbitros, mediante la cláusula compromisoria, o bien el compromiso arbitral.

Gómez Lara<sup>13</sup> refiere que el arbitraje es la primera figura de la heterocomposición en donde las partes pueden pactar por anticipado sujetarse a la opinión que emita un tercero para que dé solución al litigio mediante un procedimiento ante un juez no profesional ni estatal, sino privado, que soluciona mediante un laudo.

El propio autor establece la diferencia entre la amigable composición, que, dice, constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, aceptado por las partes como mediador, del arbitraje, señalando además que aquélla es antecedente histórico de éste, y que no solamente implica una anuencia para una conciliación o amigable composición, sino también para que el tercero actúe como juez privado y emita una resolución (laudo) a manera de sentencia, cuyo acatamiento ha sido pactado en forma anticipada por las partes.<sup>14</sup>

Ovalle Favela<sup>15</sup> dice que el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje, que tiene como característica común con

<sup>13</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 41.

<sup>14</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6a. ed., México, Oxford, 1998, p. 297.

<sup>15</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil, derecho procesal civil*, 9a. ed., México, Oxford, 2003, p. 345.

el proceso jurisdiccional que ambos constituyen soluciones heterocompositivas del litigio, porque provienen de un tercero ajeno a la relación substancial, y agrega que mientras la obligatoriedad de la solución que implica el proceso jurisdiccional deriva de la ley, la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter su litigio a la decisión arbitral.

De ese modo, cuando las partes están en presencia de una controversia, ésta puede hacerse del conocimiento de los tribunales que de acuerdo con la Constitución general de la República deben administrar justicia, o bien pueden las partes, cuando la ley no lo prohíba, acordar que el conflicto sea resuelto por un árbitro o tribunal de arbitraje.<sup>16</sup>

Así, Ruggiero<sup>17</sup> señala que corresponde al Estado la función en exclusiva, como atributo de su soberanía, organizar la defensa y observancia del derecho a través de órganos propios que ejerzan la función jurisdiccional que declara la voluntad concreta de la ley en un caso particular, pero admite que en ciertas contiendas jurídicas de interés privado, las partes sustituyan los órganos jurisdiccionales por un juez privado, sin que ello implique que el Estado abdique de su soberanía ni que los particulares usurpen o invadan la esfera propia de las atribuciones de aquél.

Con relación al arbitraje, Becerra Bautista dice:<sup>18</sup>

Esta importante figura heterocompositiva, se entiende como la vía de solución de los conflictos, mediante la resolución de un tercero, diferente al juez y designado por las partes. Su decisión se conoce como laudo y cuenta con poder vinculatorio, si bien debe ser homologado necesariamente por un juez. Como equivalente jurisdiccional, el arbitraje es una fórmula de solución de los conflictos mediante la decisión de juzgadores privados y constituye un ejemplo de autonomía negocial. Constituye una institución jurídica que faculta a las partes para conferir la decisión de un conflicto a uno o más particulares que tendrán la autoridad de dirimirlo con base en la buena fe y el principio de equidad.

<sup>16</sup> Así, en su parte relativa el artículo 17 de la Constitución establece: “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”.

<sup>17</sup> Citado por Sánchez Meda, Ramón, *op. cit.*, nota 4, p. 523.

<sup>18</sup> Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 17a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 396.

Para José Luis Sequeiros,<sup>19</sup> el arbitraje es un método o técnica mediante los cuales se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que pueden ocurrir o que han surgido entre dos o más partes mediante la actuación de una o varias personas (árbitro) que derivan sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia.

Carlos Arellano<sup>20</sup> señala que el juicio arbitral es aquel proceso contencioso entre partes que dirimen una controversia ante alguna persona física o moral, cuyas facultades para resolver derivan de la voluntad de los contendientes, por así permitirlo el derecho objetivo, y establece como características del mismo, las siguientes:

a) Que es un proceso, porque existe una sucesión de actos jurídicos, hechos jurídicos y materiales, unificados hacia una finalidad común, que es la solución de una controversia.

b) Que el proceso es contencioso, en atención a que las partes que intervienen en el juicio arbitral ventilan una contienda en la que hay antagonismo de intereses o posturas para pretender que se elucide la controversia.

c) Que la decisión de la cuestión contradictoria no se encomienda a un juzgador estatal, sino a personas físicas o morales, cuya facultad de resolver deriva del consentimiento de las partes que han emitido su asentamiento voluntario en el sentido de que no sea un juez estatal quien resuelva el problema contencioso existente entre ellas.

d) Que el desempeño de la función jurisdiccional por el árbitro se puede realizar por el consentimiento de las partes contendientes porque el derecho objetivo lo permite.

e) Que es un derecho de las partes que consiste en dirimir su controversia en juicio arbitral en lugar de someterla al juez estatal.

Ugo Rocco<sup>21</sup> señala: “frente a la jurisdicción y al proceso, como des-  
envolvimiento de las actividades jurisdiccionales encaminadas a la realización del derecho, encontramos otra forma de proceso que tiene características propias y que se llama *proceso* arbitral”.

<sup>19</sup> “El arbitraje y su naturaleza jurídica”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 29.

<sup>20</sup> Cfr: Arellano García, Carlos, *Segundo curso de derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 46 y 47.

<sup>21</sup> Rocco, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Buenos Aires, Temis-Depalma, 1983, p. 135.

## VII. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

---

Carnelutti<sup>22</sup> dice que los árbitros son personas a quienes las partes encomiendan de común acuerdo, la composición de una litis de pretensión discutida, y agrega que la composición de la litis obtenida mediante el arbitraje no tiene carácter público, aunque pueda adquirirlo mediante el decreto de ejecutoriedad del laudo pronunciado por el pretor y que por ello es considerado como un subrogado procesal.

Para Piero Calamandrei,<sup>23</sup> esta figura heterocompositiva se presenta como una forma auxiliar de la administración de justicia, y así señala: “se puede colocar lógicamente también al árbitro entre los auxiliares de la administración de justicia por más que la ley discipline al arbitraje como instituto autónomo y ésta colocación no sea común en la doctrina”.

Sustenta este autor su señalamiento en el hecho de que los árbitros pueden ser considerados como colaboradores de los jueces públicos, en el sentido de que recurren a ellos en lugar de los jueces, como camino lógico que es necesario seguir para llegar a la conclusión que se formula en la sentencia, porque elaboran y preparan el material lógico que normalmente en el ordenamiento procesal de cognición, debe ser directamente elaborado por el juez, de manera que los árbitros se presentan como particulares que cumplen en el proceso un trabajo que en defecto de ellos debería ser realizado por el juez, cuya obra se encuentra de ese modo, facilitada por esa posibilidad que ellos le ofrecen, de servirse, para la construcción de la sentencia, de un material lógico, ya elaborado por ellos.<sup>24</sup>

No compartimos la opinión externada por el ilustre tratadista italiano, porque en el supuesto de un juicio tramitado enteramente por un arbitro, si la parte que resulta condenada en el laudo que al efecto se emita, da cumplimiento al contenido de tal condena de manera espontánea, al no requerirse de su intervención, el órgano jurisdiccional no llegará a tener conocimiento de tal tramitación, de tal manera que la actuación del tribunal arbitral es equiparable a la de un sustituto de la actividad que constitucionalmente se encuentra reservada al órgano jurisdiccional, pero que

<sup>22</sup> Cfr: Carnelutti, Francesco, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, librería El foro, 1997, pp. 114 y 115.

<sup>23</sup> Calamandrei, *Derecho procesal civil*, trad. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, Distribuidor Episa, 1996, p. 167.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 168.

por decisión de las partes se lleva al conocimiento de un particular, que resuelve la controversia de las mismas. Por eso nos parece más acertada la posición de Carnelutti que ubica al arbitraje como un equivalente jurisdiccional.

En similar sentido se pronuncia Rocco<sup>25</sup> al señalar: “el laudo es un acto de declaración del derecho, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional, y de la necesidad del decreto de ejecutoriedad no se puede inferir nada a favor de la no jurisdiccionalidad del arbitraje y de la función de los árbitros”.

Agrega que la doctrina, en lugar de considerar a los árbitros como encargados de funciones jurisdiccionales, los considera como sustitutivos de la jurisdicción, como equivalentes del proceso, o bien como medios de defensa extrajudicial, y asimila al arbitraje, más que a los auxiliares del juez, a la jurisdicción extranjera y a la jurisdicción eclesiástica, a cuyas providencias, aún proviniendo de sujetos extraños al ordenamiento estatal, puede conferírseles eficacia jurisdiccional, mediante un juicio de reconocimiento de sentencia, a través del cual el pretor hace efectivo el laudo arbitral.<sup>26</sup>

Pedro Zamora<sup>27</sup> señala que dentro de la doctrina jurisdiccional se entiende como una institución análoga a la administración de justicia, que sería el complemento de dos particulares para someter sus litigios a la jurisdicción de determinado Estado o tribunal, en donde se produce una asociación entre el árbitro y el juez. Señala también que el árbitro extrae sus poderes de una convención privada y que constituye una obligación que está regida por el derecho de los contratos.

Para desentrañar la naturaleza jurídica del acto de arbitraje, continúa señalando el autor en cita que, la cuestión estriba en decidir si la fuente del poder arbitral se encuentra en el poder público, o bien en el contrato-voluntad de las partes, que es el que determina las características y el resultado del arbitraje; que los contractualistas sostienen que la potestad del árbitro viene dada por el compromiso arbitral, por lo cual para ser árbitro se requerirían las mismas cualidades que para ser mandatario, y que los jurisdiccionalistas argumentan que el arbitraje es una

<sup>25</sup> Rocco, Ugo, *op. cit.*, nota 21, p. 140.

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Cfr.* Zamora Sánchez, Pedro, *Arbitraje comercial internacional*, México, Humanitas, 1988, p. 27.

jurisdicción extraordinaria de carácter público de modo que es en el sistema judicial donde debe encontrarse la fuente del poder arbitral.<sup>28</sup>

Para Briseño Sierra,<sup>29</sup> el arbitraje constituye un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares, privado por lo convencional, producto de la experiencia y cultura de los pueblos, acumulada por siglos, desde remotas épocas, que estructuralmente constituye una relación jurídica triangular en cuyo vértice superior se encuentra el propio árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, llamado por las partes para componer las diferencias que les separan.

Refiere el propio Briseño Sierra<sup>30</sup> que en contraste con el proceso judicial, el arbitraje es más dúctil y maleable, abarcando la mera intermediación y aun el dictamen de un experto, hasta la conciliación, la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento en derecho. Reconoce que, desde cierto ángulo, el arbitraje es un verdadero proceso, y dice, asimismo, que el arbitraje en derecho es formal cuando así lo determinan las partes, donde siendo el procedimiento convencional, es elegido por los propios interesados y que es creado caso por caso con las prescripciones de los tres sujetos que en él intervienen, estableciendo el compromiso o, en términos generales, el acuerdo que al efecto celebran, constituyendo un espontáneo sometimiento del litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial.

En sentido opuesto se pronuncia Eduardo Pallares,<sup>31</sup> quien sostiene que por un olvido que tuvo el Constituyente de Querétaro, al redactar los artículos 13 y 14 de la Constitución, el juicio arbitral resulta contrario a la misma, considerando que dicho olvido consiste en que no se incluye entre las personas que pueden ejercer jurisdicción a los árbitros, y así señala:

De esta omisión derivan las siguientes consecuencias; que el tribunal arbitral está prohibido por el artículo 13, porque dígase lo que se quiera en contrario, es un tribunal especial, ya que se constituye especialmente para conocer de determinados juicios y que el tribunal arbitral viola el artículo 14 de la Constitución porque el juicio arbitral no se sigue ante un tribunal previamente establecido, sino ante uno que se establece especialmente para el caso concreto.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>29</sup> *Cfr.* Briseño Sierra, Humberto, *El arbitraje comercial*, 2a. ed., México, Limusa, 1999, p. 12.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>31</sup> *Cfr.* Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 11, pp. 584 y 585.

Jaime Guasp<sup>32</sup> niega el carácter jurisdiccional del arbitraje, y así señala:

La fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden sino a la voluntad coercitiva de todo ordenamiento jurídico y especialmente a aquellos órganos públicos que se pronuncien autárquicamente frente a los sujetos. En el arbitraje el árbitro puede imponer su decisión a las partes sólo porque éstas aceptaron previamente someterse a su decisión. Agrega que el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes y no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre, *in effectu*, ha sido libre *in causa*, y tiene por lo tanto, fuerza de obligar porque ellos quisieron que se les obligara.

Creemos que el arbitraje sí tiene sustento jurídico en la autonomía de la voluntad que se expresa con la suscripción del compromiso o cláusula correspondientes, y que solamente encuentra límite en la prohibición de someter a arbitraje decisiones que están excluidas de dicho régimen de manera expresa por la ley, como en los supuestos siguientes:

- El caso de los conflictos derivados de las relaciones familiares, tales como el derecho a la percepción de alimentos, los supuestos de divorcio con excepción de la separación de bienes, los juicios sobre nulidad de matrimonio y los concernientes al estado civil de las personas.
- En el caso del albacea, que de conformidad con el artículo 1720 del Código Civil, podrá comprometer en árbitros sólo con consentimiento de los herederos.
- En el caso de concurso de acreedores, de conformidad con el artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles, el síndico requiere el consentimiento de los acreedores para comprometer en árbitros.
- En el caso de no externar las partes, con las formalidades de ley la voluntad de someter sus diferencias a la decisión del árbitro, de conformidad con el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles, quedarían constreñidas a acudir al órgano jurisdiccional, para encontrar una solución heterocompositiva de su litigio.

<sup>32</sup> Citado por Ovalle Favela, *op. cit.*, nota 15, p. 353.

Así, señala Hugo Alsina<sup>33</sup> que en ciertos casos la ley permite a las partes, bajo determinadas condiciones, sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de su elección, que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados.

Pero la ley no solamente es permisiva respecto de la institución del arbitraje, sino que inclusive la reglamenta e impone condiciones mínimas para el caso en el cual la homologación por parte de los tribunales se haga necesaria, cuando se les solicita que obsequien la ejecución del laudo emitido por el árbitro y las condiciones mínimas a las que nos referimos están dadas en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De ese modo, dice Alfredo Rocco:<sup>34</sup> “la construcción del juicio arbitral como institución de derecho privado nos presenta un caso particular de una institución (árbitro tercero) como elemento de determinación de la voluntad privada”. Y, “el laudo no obliga a las partes sino cuando determina su voluntad declarada en el compromiso y de esa voluntad es de donde procede toda su eficacia jurídica”.

Para Ugo Rocco,<sup>35</sup> frente al principio de la inderogabilidad de la jurisdicción, en virtud de particulares excepciones establecidas por las normas procesales, existe la posibilidad jurídica de que sujetos no pertenecientes a los órganos normales de la jurisdicción puedan eventualmente perseguir aquellos mismos intereses que son perseguidos mediante la voluntad y la acción de los órganos jurisdiccionales.

Dice Carnelutti<sup>36</sup> que el proceso arbitral no puede ser empleado para la composición de cualquier litis y agrega que en ello está el índice seguro de su naturaleza de subrogado procesal y agrega que el arbitraje es un acto de disposición porque las partes regulan la composición o el desarrollo del proceso.

En conclusión a lo antes apuntado diremos que, desde nuestro punto de vista, el arbitraje, constituyendo una forma heterocompositiva de solución de una controversia, existe a partir de un acto volitivo, que se traduce en la suscripción del compromiso arbitral, o bien la cláusula

<sup>33</sup> Citado por Arellano, Carlos, *op. cit.*, nota 21, p. 47.

<sup>34</sup> Rocco, Alfredo, *La sentencia civil*, trad. de Mariano Ovejero, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, pp. 71-73.

<sup>35</sup> *Cfr.* Rocco, Ugo, *op. cit.*, nota 21, p. 137.

<sup>36</sup> *Cfr.* Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 22, pp. 118 y 440.

compromisoria; que encuentra regulación en las leyes, por lo que no solamente está permitido, sino que es una figura típica, y que finalmente, de ser necesario, es sancionado por el poder público (juez estatal) mediante el procedimiento de homologación, cuando se hace necesaria la ejecución del laudo arbitral.

Así, dice Héctor Santos<sup>37</sup> que la necesidad de someter la resolución del árbitro a la homologación de un juez togado deriva de la razón de que el poder coercitivo es exclusivo del Estado y que por consiguiente no puede delegarse la función jurisdiccional a los particulares.

Francesco Carnelutti<sup>38</sup> señala: “para que el laudo adquiera eficacia de sentencia, el pretor del lugar en que ha sido pronunciado, o el juez que dispuso la remisión de la litis al arbitro, debe homologarlo. La homologación tiene la finalidad de declarar la certeza de su regularidad formal, es decir, la observancia de las normas que disciplinan su forma”.

#### VIII. LA CLÁUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO ARBITRAL

---

Al ser el arbitraje un contrato, para que el conflicto pueda ser resuelto por un particular, o bien por un órgano, estatal o no, en funciones de arbitraje, el presupuesto esencial es que las partes por propia voluntad decidan someter sus diferencias a la decisión de aquél; acto que realizan de una manera absolutamente libre, esto es, deben suscribir el compromiso arbitral, lo cual puede hacerse con posterioridad al acto o contrato por el que las mismas se vinculan jurídicamente, o bien en el mismo, al establecer la relación jurídica contractual y en donde previenen la solución de la eventual futura controversia, mediante la incorporación de la cláusula compromisoria, de modo tal que frente al problema deciden en tal sentido.

Así, dice Ovalle Favela<sup>39</sup> que el acuerdo de voluntades para someter el litigio a la decisión arbitral puede asumir la forma de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria, y agrega que la distinción entre ambas clases de acuerdos atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma; cuando ya ha surgido el conflicto entre partes, y que el acuerdo que celebren en tal sentido recibe el nombre de compromi-

<sup>37</sup> Cfr: Santos Azuela, Héctor, *Teoría general del proceso*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 2000, p. 16.

<sup>38</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 22, p. 340.

<sup>39</sup> Cfr: Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 15, pp. 347 y 348.

so arbitral, mientras que cuando al celebrar algún contrato principal, las partes manifiestan su voluntad de que en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, (todavía no presente) será conocido y resuelto por un árbitro, y entonces ese acuerdo accesorio al contrato principal, recibe el nombre de cláusula compromisoria.

Carlos Arellano<sup>40</sup> señala que el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria tienen en común que ambas fórmulas contienen el consentimiento de las partes para someter alguna cuestión controvertida al arbitraje, y agrega que el compromiso arbitral es un convenio *ad hoc*, en el que las partes pactan someter una cuestión controvertida a una decisión arbitral y que su clausulado se ocupa de detallar todo lo relativo al juicio arbitral, mientras que en la cláusula compromisoria contenida en escritura pública o privada, los interesados convienen en someter las diferencias que surjan entre ellos a la solución arbitral.

El compromiso en árbitros es definido por Escriche<sup>41</sup> como: “el convenio entre litigantes, por el cual comprometen su litigio en jueces árbitros”. Y “también la escritura o instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de tales árbitros o compromisarios”.

Para Rocco,<sup>42</sup> “el compromiso arbitral es el acuerdo de dos o más sujetos de renunciar al derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales del Estado y de encomendar a jueces que no forman parte de la jurisdicción normal (árbitros) la resolución de una controversia”.

Como observamos, es posible que desde el momento mismo en que las partes se vinculan jurídicamente puedan, para el caso de conflicto, decidir someterse a la decisión del árbitro, incorporando en la convención relativa una cláusula llamada compromisoria, de tal manera que en la eventualidad de que se presente un determinado litigio, estará previsto en el acto o contrato relativo la designación de quien fungirá como árbitro, así como también el procedimiento al que de manera voluntaria se encuentran sometidas las mismas. Esto es, las partes suscribirán tanto el compromiso arbitral como el procedimiento relativo.

<sup>40</sup> Cfr: Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 20, p. 49.

<sup>41</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 130.

<sup>42</sup> Rocco, Ugo, *op. cit.*, nota 21, p. 141.

Así, señala Rocco:<sup>43</sup> “las partes al estipular un contrato desean desde ese momento, por vía del arbitraje, proveer a la resolución de controversias que puedan surgir en el futuro independientemente de dichos contratos”.

El poeta del derecho, Piero Calamandrei,<sup>44</sup> dice:

Se llama compromiso a la convención mediante la cual se ponen de acuerdo las partes para hacer decidir por árbitros una determinada controversia ya surgida entre ellas; pero las partes pueden también previamente ponerse de acuerdo (cláusula compromisoria) para hacer decidir por árbitros las controversias que eventualmente puedan nacer en el futuro de un determinado contrato.

Y agrega: “de esta manera por efecto del compromiso, las partes renuncian recíprocamente a acudir, para la decisión de su causa, a los órganos jurisdiccionales del Estado”.

Francesco Carnelutti<sup>45</sup> señala que cuando quieran encomendar la decisión de una controversia a los árbitros, las partes concluyen una convención a la cual se da el nombre de *compromiso*, o bien el de *cláusula compromisoria*, según que se refiera a una litis *iam nata* o a una litis *nondum nata* puesto que si no ha surgido ya la litis, debe estar por lo menos ya constituida la relación de la cual puede surgir y el correspondiente poder a las partes sólo se les atribuye en cuanto esa relación tenga origen en una convención y que la convención para diferir la litis a los árbitros toma en tal caso carácter de convención accesoria respecto de la otra convención principal y que por ello se llama *cláusula*.

Para Ugo Rocco,<sup>46</sup> la regla fundamental del procedimiento ante árbitros es que el procedimiento se regula según la voluntad de las partes, siempre que ésta se manifieste mediante el compromiso, la cláusula compromisoria o en general, mediante un acuerdo escrito anterior al primer acto llevado a cabo por los árbitros para juzgar.

Dicen por su parte De Pina y Castillo Larrañaga<sup>47</sup> que el compromiso y la cláusula compromisoria pueden diferenciarse claramente, señalan que el primero es un verdadero contrato y la segunda, solamente, parte de un

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>44</sup> Calamandrei, Piero, *op. cit.*, nota 23, p. 167.

<sup>45</sup> *Cfr.*, Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 21, p. 117.

<sup>46</sup> Rocco, Ugo, *op. cit.*, nota 21, p. 335.

<sup>47</sup> *Cfr.* Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 8a. ed., México, Porrúa, 1969, p. 442.

contrato, que suele insertarse en aquellos en los que las partes regulan un conjunto determinado de actos negociales con ocasión de los que puede preverse, según los datos de la experiencia, que han de surgir diferencias que interesa sustraer al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Clemente de Diego<sup>48</sup> señala que si bien el compromiso en su origen es un contrato, innegablemente tiene un aspecto procesal, pero realmente lo más exacto es que lo que tiene es una indudable eficacia procesal, que consiste en que por su virtud se crea un órgano jurisdiccional de carácter accidental, destinado a resolver una cuestión surgida entre los compromitentes.

Por lo que al procedimiento arbitral se refiere, siguiendo a Jorge Alberto Silva,<sup>49</sup> podemos decir que es facultad de las partes, con base en la autonomía de la voluntad, convenir el procedimiento a seguir para el desarrollo del arbitraje y en defecto de tal acuerdo, las reglas serán las que establezca la legislación interna, o bien aquellas que fije un centro administrador de arbitrajes, ya sea interno o internacional, y señala como fases del procedimiento arbitral:

- La fase *postulatoria*, en la que se presenta la demanda, la contestación y la reconvencción, en su caso, dándose a conocer las pretensiones y excepciones de las partes, así como los hechos sobre los que se apoyan las pretensiones.
- La fase *constitutiva*, paralela a la anterior; momento en el cual se constituye el tribunal arbitral mediante la designación del o los árbitros.
- La fase *probatoria*, correspondiente a la demostración de la veracidad de los hechos afirmados.
- La fase *conclusiva*, que ocupa desde los alegatos hasta el laudo arbitral.

## IX. ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCIÓN ARBITRAL

---

El procedimiento arbitral puede ser de estricto derecho, o bien concebido como un procedimiento de equidad, también conocido como de amigable composición.

<sup>48</sup> Citado por Pina, Rafael de, *op. cit.*, nota 6, p. 325.

<sup>49</sup> Citado en Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Óscar, “El arbitraje, los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México”, *Enciclopedia Jurídica mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004, cap. tercero, p. 37.

En el primer caso, el árbitro debe resolver el conflicto apegándose de modo absoluto a la ley, mientras que en el segundo, la resolución es emitida en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, pero siempre respetando las formalidades esenciales, que constituyen derechos de salvaguarda procedimental, de igualdad e idéntica oportunidad procesal.

Así, dice Gómez Lara<sup>50</sup> que los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad; que los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, el árbitro se sujeta a ella, mientras que los juicios de equidad, por el contrario, dan lugar al libre arbitreo del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto. Agrega que en el arbitraje de derecho hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico y que en el de equidad no se da tal sometimiento.

Sobre este aspecto, Alfredo Rocco<sup>51</sup> señala: “es notable que en la ley y en la práctica el juicio arbitral se presente como un juicio de equidad en el cual los árbitros tienen de las partes la facultad de pronunciar, no según las normas de derecho, sino como amigables compondores”.

Héctor Santos<sup>52</sup> dice que la dogmática distingue entre un arbitraje al que denomina ritual y espontáneo o informal, entendiendo al primero como aquél sometido a las formas o disposiciones rigurosas de la ley, con la pretensión de que la resolución que se emita tenga fuerza y carácter de sentencia, mientras que el segundo no se ajusta necesariamente al marco legal vigente en donde la decisión que se emite, se equipara a un acuerdo contractual.

No obstante, cabe señalar, siguiendo a Rocco<sup>53</sup> que aun en el supuesto de resoluciones emitidas por los árbitros sobre la base de apreciaciones de equidad, aquellos deberán respetar los aspectos formales y sustanciales que representen las mínimas garantías de igualdad para las partes en conflicto, y agrega:

el haber sido autorizado el árbitro para decidir según equidad y sin formalidades de procedimiento, es decir, sin estar vinculado por las normas de derecho sustancial y procesal, si bien importa que la parte formal y la sustancial del juicio sean dejadas a su libre criterio, no implica, en cam-

<sup>50</sup> *Cfr.* Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 43.

<sup>51</sup> Rocco, Alfredo, *op. cit.*, nota 34, p. 67.

<sup>52</sup> *Cfr.* Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, nota 37, p. 17.

<sup>53</sup> Rocco, Ugo, *op. cit.*, nota 21, p. 173.

bio, absoluta libertad o arbitrio, en el sentido de que las normas jurídicas fundamentales, como las de orden público, le sean extrañas de modo que pueda dispensarse de observarlas.

En sentido similar se pronuncia Moreno Cora<sup>54</sup> cuando señala:

En el juicio arbitral por más amplitud que se dé a las facultades concedidas a los árbitros, y aún cuando se trate de los arbitradores que pueden fallar conforme a los principios de la equidad, deben juzgar no sólo de las cuestiones de hecho, sino también de las de derecho; tienen que dar cuenta de los motivos de sus decisiones, las cuales deben expresar los fundamentos en que se apoyen.

## X. LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

---

La solución de la controversia llevada a cabo por el árbitro no constituye una simple propuesta de arreglo para las partes, sino una auténtica decisión que resuelve la controversia y que es de carácter obligatorio, pero careciendo el árbitro de imperio, será necesario que, cuando no se cumpla de manera espontánea lo resuelto mediante el correspondiente laudo, los tribunales lleven a cabo la ejecución del mismo, sin embargo, para que el órgano jurisdiccional obsequie la ejecución de los laudos arbitrales incumplidos, salvo en algún caso de procedimiento tramitado con intermediación de órganos estatales en función arbitral que se realizará sin llevar a cabo procedimiento alguno que los homologue, en los restantes casos será necesario que el interesado promueva el procedimiento de homologación, en donde el juez, antes de proveer a la ejecución del laudo, revisará que en el procedimiento arbitral se haya cumplido con todas las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Cfr: Moreno Cora, S., *Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia penal*, México, Herrero Hermanos Editores, 1904, p. 462.

<sup>55</sup> En efecto, tomemos por ejemplo el caso de dos figuras tanto autocompositivas como heterocompositivas en la función que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, al lograr que las partes resuelvan sus diferencias mediante la suscripción de un convenio, o bien al resolver su controversia mediante la emisión de un laudo, pero si en cualquiera de ambos supuestos se da el incumplimiento por quien deba realizar la conducta prevista, el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se ubica dentro del capítulo relativo a la vía de apremio y ejecución de sentencias, establece que se procederá de inmediato a la ejecución sea del convenio o del

Así, de acuerdo con Gómez Lara:<sup>56</sup> “la homologación y el *exequátur* constituyen el reconocimiento y la orden de ejecución de una laudo porque tienen el efecto de darle ejecutividad para obtener su cumplimiento forzoso, mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes”.

Por otro lado, cabe referir que en materia mercantil diversas son las leyes que contemplan la existencia de instituciones gubernamentales, que tienen como propósito, precisamente, el de dar cause y solución por vía del arbitraje a las controversias, de manera heterocompositiva y previa al juicio, que eventualmente se puede instaurar, tales como la Profeco (para controversias del comercio en general, entre consumidores y proveedores), la Condusef (para controversias derivadas de la actuación de entidades financieras) y la Conamed (para controversias en materia de servicios médicos). Además, el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio regula al procedimiento arbitral, tanto nacional como internacional.<sup>57</sup>

Como aspectos relevantes podríamos además destacar la normatividad en materia de arbitraje comercial que, copiado de la Ley Modelo de la UNCITRAL en materia de arbitraje comercial internacional, contempla

laudo emitido con intervención de dicha autoridad y por su parte, el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado, lo cual supone que no se requiere en estos casos del procedimiento de homologación. Por su parte, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros refiere en su artículo 84 que corresponde al juez la ejecución del laudo que se pronuncie, y, por otro lado, el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas refiere que los contratos de transacción celebrados con intervención de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico tendrán para las partes en términos del artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal y 533 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada, lo cual permite su ejecución por parte de los tribunales, ya que ubicado dentro del propio capítulo antes referido, el precepto de mención establece que todo lo que en dicho capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales y por lo que se refiere a los laudos dictados, el artículo 74 del Reglamento citado establece en su fracción VIII, que el compromiso arbitral deberá contener entre otros aspectos, la determinación del juez que haya de ser competente para la ejecución de la sentencia (laudo).

<sup>56</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 9, p. 300.

<sup>57</sup> En relación con la heterocomposición arbitral en materia mercantil véase el capítulo relativo al procedimiento de arbitraje; Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 1, pp. 75-84.

el Código de Comercio, y que se encuentra referido tanto al arbitraje nacional como al internacional, siendo en este sentido vanguardista, ya que constituye el primer instrumento jurídico normativo que se expidió en América Latina con el fin de facilitar la solución de controversias por esa vía, tratándose de convenciones en materia de comercio exterior.

## XI. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO

---

En principio el arbitraje concluye cuando las partes dan cumplimiento a lo resuelto mediante el laudo que emita el árbitro, resolviéndose así la controversia, y previa homologación judicial, su necesaria ejecución en caso de falta de cumplimiento espontáneo a lo mandado en tal resolución.

Por lo que al compromiso arbitral se refiere, el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles establece que el mismo termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

---

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y auto-defensa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar Soc. Antón Editores, 1963.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo curso de derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 17a. ed., México, Porrúa, 2000.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje comercial*, 2a. ed., México, Limusa, 1999.
- CALAMANDREI, Piero, *Derecho procesal civil*, trad. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, librería El foro, 1997.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, 4a. ed., México, Porrúa, 2006.
- COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, UNAM, Facultad de Derecho, *Derecho procesal*, Diccionarios jurídicos temáticos, vol. 4, México, Harla, 1997.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri-LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero-Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1981.
- , *Derecho procesal civil*, 6a. ed., México, Oxford, 1998.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 9a. ed., México, Oxford, 2003.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Porrúa, 1968.
- PETIT, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, 19a. ed., trad. de José Ferrández González, México, Porrúa, 2002.
- PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1966, tt. 3 y 4.
- y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 8a. ed., México, Porrúa, 1969.
- ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil*, trad. de Mariano Ovejero, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.

- ROCCO, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Buenos Aires, Temis-Depalma, 1983.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 21a. ed., México, Porrúa, 2005.
- SANTOS AZUELA, Héctor, *Teoría general del proceso*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 2000.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1988.
- , *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.
- y PORRÚA, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, 2001.
- ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro, *Arbitraje comercial internacional*, México, Humanitas, 1988.